



Asamblea General

Distr. general
19 de febrero de 2018
Español
Original: inglés

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

51^{er} primer período de sesiones

Nueva York, 25 de junio a 13 de julio de 2018

Informe del Grupo de Trabajo II (Arreglo de Controversias) sobre la labor realizada en su 68^o período de sesiones (Nueva York, 5 a 9 de febrero de 2018)

Índice

	<i>Página</i>
I. Introducción	2
II. Organización del período de sesiones	2
III. Deliberaciones y decisiones	3
IV. Mediación comercial internacional: preparación de instrumentos sobre la ejecución de los acuerdos de transacción comerciales internacionales resultantes de la mediación	4
A. Terminología	4
B. Ámbito de aplicación y cuestiones excluidas	4
C. Principios generales	5
D. Definiciones	5
E. Solicitud	6
F. Defensas	8
G. Solicitudes o reclamaciones paralelas	12
H. Cuestiones relativas al proyecto de convención	13
I. Cuestiones relacionadas con el proyecto de modificación de la Ley Modelo	19
J. Otras cuestiones relativas a los proyectos de instrumentos	21
V. Labor futura	23



I. Introducción

1. En su 48º período de sesiones, celebrado en 2015, la Comisión encomendó al Grupo de Trabajo que iniciara una labor sobre el tema de la ejecución de los acuerdos de transacción, a fin de determinar qué cuestiones serían de interés y elaborar posibles soluciones, entre ellas, la eventual preparación de una convención, disposiciones modelo o textos de orientación. La Comisión convino en que se ampliara el mandato del Grupo de Trabajo a fin de tener en cuenta los diversos criterios e inquietudes¹. El Grupo de Trabajo inició el examen de ese tema en su 63º período de sesiones (A/CN.9/861).
2. En su 49º período de sesiones, celebrado en 2016, la Comisión tuvo ante sí los informes del Grupo de Trabajo sobre la labor realizada en sus períodos de sesiones 63º y 64º (A/CN.9/861 y A/CN.9/867, respectivamente). Tras deliberar, la Comisión encomió al Grupo de Trabajo por haber preparado un instrumento sobre la ejecución de los acuerdos de transacción comerciales internacionales resultantes de la conciliación y confirmó que el Grupo de Trabajo debía proseguir su labor sobre el tema².
3. En su 50º período de sesiones, celebrado en 2017, la Comisión tuvo ante sí los informes del Grupo de Trabajo sobre la labor realizada en sus períodos de sesiones 65º y 66º (A/CN.9/896 y A/CN.9/901, respectivamente). La Comisión tomó nota de la solución de avenencia a que había llegado el Grupo de Trabajo en su 66º período de sesiones, en la que se abordaban en conjunto cinco cuestiones de importancia clave (A/CN.9/901, párr. 52), y expresó apoyo por la idea de que el Grupo de Trabajo prosiguiera su labor sobre la base de esa solución. La Comisión expresó su satisfacción por los progresos realizados por el Grupo de Trabajo y le pidió que finalizara la labor lo antes posible³.
4. En su 67º período de sesiones (A/CN.9/929), el Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que preparara un proyecto de modificación de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Conciliación Comercial Internacional (“Ley Modelo sobre Conciliación” o “Ley Modelo”) y un proyecto de convención, en que se reflejaran las deliberaciones y decisiones del Grupo de Trabajo.

II. Organización del período de sesiones

5. El Grupo de Trabajo, integrado por todos los Estados miembros de la Comisión, celebró su 68º período de sesiones del 5 al 9 de febrero de 2018 en Nueva York. Asistieron al período de sesiones representantes de los siguientes Estados miembros del Grupo de Trabajo: Alemania, Argentina, Australia, Austria, Bulgaria, Camerún, Canadá, Chequia, Chile, China, Colombia, Dinamarca, Ecuador, El Salvador, España, Estados Unidos de América, Federación de Rusia, Filipinas, Francia, Grecia, Hungría, India, Indonesia, Israel, Italia, Japón, Kuwait, Líbano, Libia, Malasia, México, Namibia, Nigeria, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República de Corea, Rumania, Sierra Leona, Singapur, Suiza, Tailandia, Turquía y Venezuela (República Bolivariana de).
6. Asistieron al período de sesiones observadores de los siguientes Estados: Arabia Saudita, Argelia, Bélgica, Benin, Chipre, Finlandia, Iraq, Marruecos, Nepal, Noruega, Países Bajos, República Árabe Siria, República Democrática del Congo, República Dominicana y Viet Nam.
7. Además, estuvieron presentes observadores de la Unión Europea y la Santa Sede.
8. También estuvieron presentes observadores de las siguientes organizaciones internacionales no gubernamentales invitadas: American Bar Association (ABA), Arbitrators’ and Mediators’ Institute of New Zealand (AMINZ), Asociación Árabe para

¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/70/17)*, párrs. 135 a 142.

² *Ibid.*, septuagésimo primer período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/71/17), párrs. 162 a 165.

³ *Ibid.*, septuagésimo segundo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/72/17), párrs. 236 a 239.

el Arbitraje Internacional, Asociación de Arbitraje de los Estados Unidos/Centro Internacional para la Resolución de Disputas, Asociación de Derecho Internacional (ILA), Asociación Europea de Estudiantes de Derecho, Asociación Jurídica para Asia y el Pacífico (LAWASIA), Beijing Arbitration Commission/Beijing International Arbitration Center (BAC/BIAC), Belgian Centre for Arbitration and Mediation (CEPANI), Centro Regional de Lagos de Arbitraje Comercial Internacional, Chartered Institute of Arbitrators, Club de Árbitros de la Cámara de Arbitraje de Milán, Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China (CIETAC), Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial (CIAC), Corte de Arbitraje de Madrid, Federación Interamericana de Abogados (FIA), Foro de Conciliación y Arbitraje Internacionales, Hong Kong Mediation Centre (HKMC), International Academy of Mediators (IAM), International Institute for Conflict Prevention & Resolution, International Mediation Institute, Jerusalem Arbitration Center (JAC), Korean Commercial Arbitration Board (KCAB), Miami International Arbitration Society (MIAS), Moot Alumni Association, New York International Arbitration Center (NYCIAC), Panel of Recognised International Market Experts in Finance (P.R.I.M.E.), Russian Arbitration Association (RAA) y Secretaría del Commonwealth (SC).

9. El Grupo de Trabajo eligió a los siguientes integrantes de la Mesa:

Presidenta: Sra. Natalie Yu-Lin Morris-Sharma (Singapur)

Relator: Sr. Khory McCormick (Australia)

10. El Grupo de Trabajo tuvo ante sí los siguientes documentos: a) programa provisional ([A/CN.9/WG.II/WP.204](#)); y b) nota de la Secretaría relativa a la preparación de instrumentos sobre la ejecución de los acuerdos de transacción comerciales internacionales resultantes de la mediación ([A/CN.9/WG.II/WP.205](#) y adición).

11. El Grupo de Trabajo aprobó el programa siguiente:

1. Apertura del período de sesiones.
2. Elección de la Mesa.
3. Aprobación del programa.
4. Preparación de instrumentos sobre la ejecución de los acuerdos de transacción comerciales internacionales resultantes de la mediación.
5. Labor futura.
6. Aprobación del informe.

III. Deliberaciones y decisiones

12. El Grupo de Trabajo examinó el tema 4 del programa sobre la base de la nota de la Secretaría ([A/CN.9/WG.II/WP.205](#) y adición). Las deliberaciones y decisiones del Grupo de Trabajo en relación con el tema 4 se recogen en el capítulo IV, y las relativas al tema 5 figuran en el capítulo V.

13. Al término de sus deliberaciones, el Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que i) preparara un proyecto de convención y un proyecto de modificación de la Ley Modelo (“proyectos de instrumento”) a partir de las deliberaciones y decisiones del Grupo de Trabajo y, en ese sentido, hiciera los cambios de redacción necesarios para que hubiera coherencia en los proyectos de instrumento en cuanto al lenguaje utilizado; y ii) distribuyera los proyectos de instrumento a los Gobiernos para que estos formularan observaciones, con miras a que la Comisión los examinara en su 51º período de sesiones, que se celebrará del 25 de junio al 13 de julio de 2018 en Nueva York.

IV. Mediación comercial internacional: preparación de instrumentos sobre la ejecución de los acuerdos de transacción comerciales internacionales resultantes de la mediación

14. El Grupo de Trabajo siguió deliberando acerca de la preparación de los proyectos de instrumento sobre la base del documento [A/CN.9/WG.II/WP.205](#) y su adición.

15. El Grupo de Trabajo convino en examinar las cuestiones en el orden en que fueron planteadas en el documento [A/CN.9/WG.II/WP.205](#), teniendo en cuenta los proyectos de texto de los instrumentos que figuran en el documento [A/CN.9/WG.II/WP.205/Add.1](#) y otras sugerencias de redacción.

A. Terminología

16. El Grupo de Trabajo tomó nota de la sustitución del término “conciliación” por “mediación” en todo el texto de los proyectos de instrumento, y aprobó ese cambio. El Grupo de Trabajo también aprobó el texto explicativo que describía los motivos de ese cambio (véase [A/CN.9/WG.II/WP.205](#), párr. 5), y que se utilizaría al revisar los textos existentes de la CNUDMI sobre la conciliación.

B. Ámbito de aplicación y cuestiones excluidas

1. Ámbito de aplicación (art. 1, párr. 1, y art. 3, párr. 1, del proyecto de convención)

17. Se señaló que el uso de la expresión “acuerdos internacionales” en el artículo 1, párrafo 1, del proyecto de convención podría generar confusión dado que la expresión solía referirse a los acuerdos celebrados entre Estados u otras personas jurídicas internacionales que eran vinculantes con arreglo al derecho internacional. En el entendimiento común de que en el proyecto de convención se debía evitar la utilización del término “acuerdo internacional”, se sugirió que el artículo 1, párrafo 1, y el artículo 3, párrafo 1, del proyecto de convención se fusionaran en un único párrafo, y que no se utilizara en ellos el término “internacional” después de la palabra “acuerdo”. Estas propuestas recibieron apoyo.

18. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo decidió que el artículo 1, párrafo 1, del proyecto de convención podría quedar redactado de la siguiente manera: “La presente Convención será aplicable a todo acuerdo resultante de la mediación que haya sido celebrado por escrito por las partes con el fin de resolver una controversia comercial (‘acuerdo de transacción’) y que, en el momento de celebrarse: a) al menos dos de las partes en el acuerdo de transacción tienen sus establecimientos en Estados diferentes; o b) el Estado en que las partes en el acuerdo de transacción tienen sus establecimientos no es: i) ni el Estado en que se cumple una parte sustancial de las obligaciones derivadas del acuerdo de transacción; ni ii) el Estado que está más estrechamente vinculado al objeto del acuerdo de transacción”.

19. Sin embargo, se plantearon interrogantes sobre la terminología que se usaría para hacer referencia a los acuerdos de transacción comprendidos en el artículo 1, párrafo 1, especialmente en el título del proyecto de convención. Además, se expresó la preocupación de que fusionar el artículo 1, párrafo 1, con el artículo 3, párrafo 1, podía introducir un defecto estructural porque se estaría combinando una disposición sobre el ámbito de aplicación con una disposición sobre la definición del término “internacional”.

20. Tras realizar un examen más detenido de las modificaciones sugeridas, el Grupo de Trabajo apoyó en general que se fusionaran el párrafo 1 del artículo 1 y el párrafo 1 del artículo 3, del proyecto de convención. Por otro lado, y habida cuenta de que se prefería que figuraran las palabras “acuerdos de transacción internacionales” en el título del proyecto de convención (véase el párr. 143 *infra*), se sugirió que en el párrafo 1 del

artículo 1, se incluyera de alguna manera una referencia a acuerdos de transacción “internacionales”, por ejemplo, añadiendo las palabras “que son internacionales en cuanto” en el encabezamiento o añadiendo al final del párrafo “(en adelante, ‘acuerdos de transacción internacionales’)”. Con respecto a esta última sugerencia, se señaló que se debería actuar con cautela, dado que en el resto del proyecto de convención se hacía referencia simplemente a “acuerdos de transacción”. Hubo apoyo en general por que se insertara el término “internacionales” en el artículo 1, párrafo 1, y se solicitó a la Secretaría que redactara un texto para someterlo al examen de la Comisión.

21. El Grupo de Trabajo aprobó en cuanto al fondo el párrafo 1 del artículo 1 del proyecto de convención que figura en el párrafo 18 *supra*.

22. Con respecto a los cambios que podría ser necesario introducir en el proyecto de modificación de la Ley Modelo (por ejemplo, en los arts. 1, párr. 1; 15, párr. 1; 15, párr. 4; y 15, párr. 5), el Grupo de Trabajo decidió examinarlos por separado en una etapa posterior de sus deliberaciones (véanse los párrs. 120 a 127 *infra*).

2. Exclusiones del ámbito de aplicación (art. 1, párr. 2, y art. 1, párr. 3, del proyecto de convención y el art. 15, párrs. 2 y 3 del proyecto de modificación de la Ley Modelo)

23. En lo que respecta a las cuestiones excluidas previstas en el artículo 1, párrafo 2, del proyecto de convención y en el artículo 15, párrafo 2, del proyecto de modificación de la Ley Modelo, no se apoyó la sugerencia de trasladar las palabras “concertados para resolver controversias” que figuraban en el apartado i) al encabezamiento de ese párrafo ni la de suprimirlas por completo. Se explicó que los dos tipos de cuestiones excluidas deberían tratarse de manera diferente, lo que quedaba adecuadamente reflejado en el texto actual. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo aprobó el fondo del artículo 1, párrafo 2, del proyecto de convención y el artículo 15, párrafo 2, del proyecto de modificación de la Ley Modelo, sin cambios.

24. Con respecto a la pregunta de si en los proyectos de instrumento se debería establecer cómo determinar la autoridad competente si un acuerdo de transacción estaba incluido en el ámbito de aplicación del artículo 1, párrafo 3, del proyecto de convención y del artículo 15, párrafo 3, del proyecto de modificación de la Ley Modelo, se señaló que ese procedimiento dependería en gran medida de las normas procesales de cada Estado y que, por lo tanto, no era necesario que los proyectos de instrumento previeran un procedimiento especial a tal efecto. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo aprobó en cuanto al fondo el artículo 1, párrafo 3, del proyecto de convención y el artículo 15, párrafo 3, del proyecto de modificación de la Ley Modelo, sin cambios.

C. Principios generales

25. Sin perjuicio de lo que se decidiera en ulteriores deliberaciones respecto de la conveniencia de utilizar el término “Estados contratantes” en el proyecto de convención (véanse los párrs. 116 a 118 *infra*), el Grupo de Trabajo aprobó en cuanto al fondo el artículo 2 del proyecto de convención y el artículo 16 del proyecto de modificación de la Ley Modelo, sin cambios.

D. Definiciones

26. El Grupo de Trabajo examinó el artículo 3 del proyecto de convención teniendo en cuenta la modificación propuesta al artículo 1, párrafo 1 (véanse los párrs. 18, 20 y 21 *supra*). Se aclaró que se eliminaría el párrafo 1 del artículo 3, y que como consecuencia de ello se modificaría la numeración de los párrafos restantes. Se acordó además que el actual párrafo 2 (párr. 1 en la nueva numeración) comenzaría con las palabras “A los efectos de lo dispuesto en el artículo 1, párrafo 1 (...)”.

1. Concepto de “establecimiento”

27. El Grupo de Trabajo examinó la posibilidad de que se ampliara el alcance del actual artículo 3, párrafo 2, del proyecto de convención para que abarcara también las situaciones en que las partes tuvieran sus establecimientos en el mismo Estado, pero el acuerdo de transacción contuviera un elemento internacional, por ejemplo, cuando la empresa matriz o los accionistas de las partes estuviesen ubicados en Estados diferentes. Se señaló que ese enfoque reflejaría las prácticas comerciales que se observaban en el mundo y tendría en cuenta las estructuras societarias complejas. Sin embargo, la opinión mayoritaria fue que no sería factible llegar a un acuerdo sobre una redacción simple y clara que fuera aceptable en general en las distintas jurisdicciones. También se señaló que ampliar el ámbito de aplicación de ese modo podría suponer una carga innecesaria para la autoridad competente dado que esta tendría que examinar la estructura societaria de las partes. Además, se mencionó que modificar la redacción en ese sentido podría entrar en conflicto con las leyes y reglamentos de los Estados.

28. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo aprobó en cuanto al fondo el artículo 3, párrafo 2, del proyecto de convención y el artículo 15, párrafo 5, del proyecto de modificación de la Ley Modelo, sin cambios (para un análisis más detenido del art. 15, párr. 5, del proyecto de modificación de la Ley Modelo, véase el párr. 127 *infra*).

2. Definición de “por escrito”

29. El Grupo de Trabajo aprobó el fondo del artículo 3, párrafo 3, del proyecto de convención y el artículo 15, párrafo 6, del proyecto de modificación de la Ley Modelo, sin cambios.

3. Definición de “mediación”

30. En lo que respecta a la definición de “mediación” en el artículo 3, párrafo 4, del proyecto de convención y el artículo 1, párrafo 3, del proyecto de modificación de la Ley Modelo, se observó que se habían redactado de manera ligeramente diferente, en razón de la naturaleza de los respectivos instrumentos.

31. En ese contexto, se expresó la preocupación de que la frase “que carezcan de autoridad para imponerles una solución” podría interpretarse en el sentido de que excluía del ámbito de aplicación de los proyectos de instrumento circunstancias en que existía la expectativa de que el mediador designado actuara también como árbitro si las partes no podían llegar a una solución amistosa al concluir la mediación.

32. Tras reconocer que la práctica de utilizar esos “mediadores árbitros” era cada vez más frecuente, se señaló que podrían añadirse las palabras “cuando se lleva a cabo la mediación” al final de esos párrafos a los efectos de aclarar que la condición de que el mediador no pudiera imponer una solución se limitaba a la etapa de mediación. Si bien se expresó cierto apoyo por esa aclaración, se observó que la adición sería innecesaria, habida cuenta de que el texto actual se aplicaba a las situaciones en que intervenían “mediadores árbitros”, y un mediador en un procedimiento en que interviniera un “mediador árbitro” solo podría imponer una solución una vez que hubiera comenzado a desempeñar sus funciones de árbitro. Por lo tanto, el Grupo de Trabajo aprobó el fondo del artículo 3, párrafo 4, del proyecto de convención y el artículo 1, párrafo 3, del proyecto de modificación de la Ley Modelo, sin cambios.

E. Solicitud

1. Concepto de “solicitud”

33. El Grupo de Trabajo examinó el artículo 4 del proyecto de convención y el artículo 17 del proyecto de modificación de la Ley Modelo, en que se trataban los requisitos que debían cumplir las partes para presentar la solicitud a la autoridad competente.

34. Se sugirió que se modificara el encabezado del párrafo 1 a fin de incluir la palabra “solicitud” que figuraba en el título de ambas disposiciones, como se señala a continuación. El artículo 4, párrafo 1, del proyecto de convención quedaría redactado de la siguiente manera: “Toda parte que desee hacer valer un acuerdo de transacción de conformidad con la presente Convención deberá presentar una solicitud a la autoridad competente del Estado contratante en que se soliciten medidas y suministrar: (...)”; y el artículo 17, párrafo 1, del proyecto de modificación de la Ley Modelo diría lo siguiente: “La parte que invoque un acuerdo de transacción con arreglo al presente capítulo deberá presentar una solicitud a la autoridad competente de este Estado y suministrar: (...)”.

35. También se sugirió que se reformaran los títulos del artículo 4 del proyecto de convención y del artículo 17 del proyecto de modificación de la Ley Modelo de modo que hicieran referencia a los “requisitos” para presentar la solicitud a fin de reflejar mejor el contenido de esos artículos.

36. Durante su examen del artículo 4 del proyecto de convención y del artículo 17 del proyecto de modificación de la Ley Modelo, el Grupo de Trabajo confirmó su entendimiento de que esas disposiciones debían aplicarse a los dos casos contemplados en el artículo 2 del proyecto de convención y el artículo 16 del proyecto de modificación de la Ley Modelo (es decir, tanto cuando se solicitara la ejecución de un acuerdo de transacción como cuando el acuerdo de transacción se invocara como defensa ante una reclamación). Se señaló que podría entenderse que el término “solicitud” se usaba solamente en relación con los procedimientos orientados a solicitar la ejecución, y no necesariamente en relación con los procesos en los que el acuerdo de transacción se invocara como defensa. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo en que en los proyectos de instrumento se debía evitar el uso del término “solicitud”.

37. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en que: i) el título del artículo 4 del proyecto de convención y el del artículo 17 del proyecto de modificación de la Ley Modelo diría “Requisitos para hacer valer acuerdos de transacción”; ii) el encabezamiento del artículo 4, párrafo 1, del proyecto de convención y el del artículo 17, párrafo 1, del proyecto de modificación de la Ley Modelo se conservarían sin cambios; iii) las palabras “en que se presenta la solicitud” y “la parte que formula la solicitud” en el artículo 4, párrafo 3, del proyecto de convención quedarían sustituidas respectivamente por las palabras “en que se soliciten medidas” y “la parte que las solicite” y en el artículo 17, párrafo 3, del proyecto de modificación de la Ley Modelo, las palabras “que formula la solicitud” quedarían sustituidas por “que solicita medidas”; y iv) la palabra “solicitud” en el artículo 4, párrafo 5, del proyecto de convención y el artículo 17, párrafo 5, del proyecto de modificación de la Ley Modelo se reemplazaría por las palabras “la solicitud de medidas”.

2. Acuerdos de transacción resultantes de la mediación

38. El Grupo de Trabajo examinó el artículo 4, párrafo 1 b), del proyecto de convención y el artículo 17, párrafo 1 b), del proyecto de modificación de la Ley Modelo, en que figuraba una lista en que se enunciaban de forma no taxativa y sin establecer un orden de prelación medios para probar que un acuerdo de transacción era el resultado de una mediación. A fin de poner de relieve que la lista no era taxativa y que no enumeraba todas las pruebas que podrían ofrecerse, se sugirió que se añadieran las palabras “y/o” después de cada apartado. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo en que el carácter no exhaustivo de la lista surgía claramente del inciso iv). Se reiteró que el entendimiento del Grupo de Trabajo era que únicamente si no podían suministrarse las pruebas mencionadas en los incisos i) a iii), podía la parte que presentaba la solicitud ofrecer otros medios de prueba.

3. Utilización de los términos “condiciones” y “requisitos”

39. En cuanto al artículo 4, párrafo 4, del proyecto de convención y al artículo 17, párrafo 4, del proyecto de modificación de la Ley Modelo, el Grupo de Trabajo examinó si debían emplearse las palabras “las condiciones establecidas” o “los requisitos establecidos”. Tras un debate, se convino en utilizar las palabras “los requisitos

establecidos” en el artículo 4 por razones de coherencia (véanse el art. 4, párr. 2, del proyecto de convención y el art. 17, párr. 2, del proyecto de modificación de la Ley Modelo, en los que se utiliza el término “requisito”).

F. Defensas

40. El Grupo de Trabajo examinó el artículo 5 del proyecto de convención y el artículo 18 del proyecto de modificación de la Ley Modelo, en que se abordaban los motivos para denegar la concesión de medidas.

41. El Grupo de Trabajo confirmó que los motivos enumerados para denegar la concesión de medidas en esas disposiciones se aplicaban tanto a las solicitudes de ejecución (art. 2, párr. 1, del proyecto de convención y art. 16, párr. 1, del proyecto de modificación de la Ley Modelo) como a los casos en que una parte invocara un acuerdo de transacción como defensa ante una reclamación (art. 2, párr. 2, del proyecto de convención y art. 16, párr. 2, del proyecto de modificación de la Ley Modelo). Por consiguiente, el Grupo de Trabajo convino en que en el artículo 5 debía evitarse hacer referencia únicamente a la ejecución o únicamente a la invocación como defensa de un acuerdo de transacción.

1. Encabezamiento del artículo 5, párrafo 1, del proyecto de convención y del artículo 18, párrafo 1, del proyecto de modificación de la Ley Modelo

42. En consonancia con la decisión de no utilizar la palabra “solicitud” en el artículo 4 del proyecto de convención ni en el artículo 17 del proyecto de modificación de la Ley Modelo (véase el párr. 36 *supra*), el Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo en enmendar el encabezamiento de las disposiciones, de la siguiente manera. El artículo 5, párrafo 1, del proyecto de convención quedaría redactado así: “La autoridad competente del Estado contratante en que se soliciten medidas de conformidad con el artículo 4 podrá negarse a otorgarlas a instancia de la parte contra la cual se solicitan, solo si esa parte suministra a la autoridad competente prueba de que: (...)”; y el artículo 18, párrafo 1, del proyecto de modificación de la Ley Modelo diría lo siguiente: “La autoridad competente de este Estado podrá negarse a otorgar medidas a instancia de la parte contra la cual se solicitan, solo si esa parte suministra a la autoridad competente prueba de que: (...)”.

2. Artículo 5, párrafo 1 b), del proyecto de convención y artículo 18, párrafo 1 b), del proyecto de modificación de la Ley Modelo

43. Tras recordar una sugerencia formulada en un período de sesiones anterior del Grupo de Trabajo (véase [A/CN.9/896](#), párr. 100), se reiteró que debía añadirse la palabra “anulable” después de la palabra “nulo” para que no quedaran dudas de que el apartado b) se refería también a casos de fraude, error, declaraciones inexactas, coacción y engaño. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo reiteró su entendimiento de que el texto actual del apartado b) era lo suficientemente amplio para abarcar esos elementos y llegó a la conclusión de que no era necesario añadir la palabra “anulable”.

3. Artículo 5, párrafo 1 c), del proyecto de convención y artículo 18, párrafo 1 c), del proyecto de modificación de la Ley Modelo

44. El Grupo de Trabajo recordó que el apartado c) había sido objeto de extensas deliberaciones en sus períodos de sesiones anteriores. Se formularon varias sugerencias con miras a aclarar su redacción.

45. En cuanto al apartado c) ii), se sugirió que se añadieran las palabras “de modo sustancial” después de la palabra “posteriormente” para aclarar que las modificaciones menores no debían ser motivo para denegar la ejecución del acuerdo de transacción que hubiera sido modificado. En respuesta a ello, se dijo que añadir las palabras “de modo sustancial” daría lugar a que se produjera un examen discrecional o subjetivo por parte de la autoridad competente, y que, por lo tanto, no era conveniente.

46. En relación con el apartado c) iii), como cuestión de redacción, se sugirió que se sustituyeran las palabras “, de modo tal que” después de la palabra “condicional” por las palabras “en el sentido de que”. Como cuestión de fondo, se observó que ese inciso, tal como se encontraba redactado, no abarcaba adecuadamente los casos en que las partes, una vez concluida la mediación, no tuvieran la intención de hacer cumplir las obligaciones previstas en el acuerdo, sino que más bien presentaran el acuerdo de transacción como marco para sentar las bases de su relación futura y aclarar sus obligaciones mutuas. Se sugirió que en la disposición se pusiera énfasis en que las obligaciones no tenían por finalidad ser cumplidas en esas circunstancias, en vez de poner énfasis en que el acuerdo de transacción en sí fuera condicional. En ese sentido, se propuso que el apartado c) iii) se modificara de la siguiente manera o de un modo similar: “contiene obligaciones de la parte contra la cual se solicitan medidas que no son ejecutables con independencia de otras partes del acuerdo o que no fueron acordadas para que se ejecutaran en el momento en que se solicitaran las medidas”. En respuesta a ello, se aclaró que la finalidad del apartado c) iii), tal como se encontraba redactado, era englobar los casos en que no se hubieran cumplido las condiciones previas que se hubieran acordado. Otra sugerencia fue que se evitara la utilización del término “condicional” dado que ese término podía tener distintos significados jurídicos en diferentes tradiciones jurídicas. Se sugirió que sería preferible que la disposición se redactara de un modo descriptivo, por ejemplo, que contuviera el siguiente texto o un texto similar: “las medidas que solicita la parte se relacionan con una obligación de esa parte que no se ha cumplido”.

47. En relación con el apartado c) iv), se propuso que se modificara el inciso iv) de modo que dijera que “es tan poco claro y comprensible que no puede ser ejecutado tal como se encuentra redactado”. En apoyo de esa sugerencia, se señaló que dicha modificación dejaría en claro a la autoridad competente que su examen debería centrarse en el contenido del acuerdo de transacción. Se explicó que la modificación sugerida tenía por finalidad proporcionar orientación y un marco a la autoridad competente para que aplicara la disposición. En respuesta a ello, se observó que ese cambio no aportaría claridad a la disposición, y que podría dar lugar a que se aplicara cierta jurisprudencia en algunos Estados en detrimento de otros. Otra sugerencia fue que se modificara el inciso del siguiente modo o de un modo similar: “es tan poco claro y comprensible que no puede hacerse valer”. Otra propuesta fue que el inciso se refiriera exclusivamente a las cláusulas dispositivas del acuerdo de transacción.

48. Se señaló también que el apartado c) iv) debería suprimirse, dado que ese supuesto ya estaba cubierto por el apartado b) y que, de mantenerse el primero, se podían plantear dudas respecto de cómo debía ser aplicado por las autoridades competentes. En el mismo sentido, se observó que el apartado c) no era necesario, puesto que los supuestos que figuraban en él quedaban suficientemente comprendidos en lo dispuesto en el apartado b).

Propuesta

49. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo examinó la siguiente propuesta (la “Propuesta”) relativa al artículo 5, párrafo 1 a) a c) del proyecto de convención y al artículo 18, párrafo 1 a) a c) del proyecto de modificación de la Ley Modelo (con las modificaciones necesarias): “1. La autoridad competente del Estado contratante en que se soliciten medidas con arreglo al artículo 4 podrá negarse a otorgarlas a instancia de la parte contra la cual se las solicita, solo si esa parte suministra a la autoridad competente prueba de que: a) una de las partes en el acuerdo de transacción tenía algún tipo de incapacidad; b) el acuerdo de transacción que se pretende hacer valer: i) es nulo o ineficaz o no puede ejecutarse con arreglo a la ley a la que las partes lo han sometido válidamente o, si esta no se indicara en él, a la ley que considere aplicable la autoridad competente del Estado contratante en que se soliciten medidas de conformidad con el artículo 4; ii) no es vinculante, o no es definitivo, según lo estipulado en él; iii) ha sido modificado posteriormente; o iv) [opción A: no puede hacerse valer porque su parte dispositiva no es clara o comprensible] [opción B: es tan poco claro o comprensible que no puede hacerse valer]; c) las obligaciones estipuladas en el acuerdo de transacción ya

se han cumplido; c *bis*) [opción X: el otorgamiento de medidas sería contrario a los términos del acuerdo de transacción en las circunstancias de ese momento] [opción Y: las obligaciones estipuladas en el acuerdo de transacción que incumben a la parte contra la cual se solicitan medidas no pueden hacerse valer con independencia de otras partes del acuerdo o no han nacido aún] [opción Z: el acuerdo de transacción es condicional en cuanto las obligaciones estipuladas en él que incumben a la parte contra la cual se solicitan medidas no han nacido aún]; (...)].

50. Se consideró en general que la Propuesta constituía una mejora a la redacción. Se formularon sugerencias en relación con las opciones enunciadas en los apartados b) iv) y c *bis*).

Apartado b) iv) de la Propuesta

51. Se reiteró la sugerencia de que se suprimiera el apartado b) iv) porque algunas jurisdicciones no estaban necesariamente familiarizadas con los términos “claro” y “comprensible” y podría dárseles una interpretación diferente. Esta sugerencia no recibió apoyo.

52. Se prefirió en general la opción A. Se formularon varias sugerencias para que se aclararan las palabras “parte dispositiva”, por ejemplo, reemplazar la palabra “dispositiva” por “prescriptiva”, o se hiciera referencia a los “términos” del acuerdo de transacción. Otra sugerencia, que recibió apoyo, fue que se especificara que “las obligaciones” en el acuerdo de transacción no eran claras o comprensibles.

53. Tras un debate, el Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo en fusionar el apartado b) iv) con el apartado c), y añadir las palabras “o no son claras o comprensibles” al final del párrafo c).

Apartado c bis) de la Propuesta

54. El Grupo de Trabajo examinó las distintas opciones enumeradas en el apartado c *bis*). En apoyo de la opción X, se señaló que en ese texto se evitaba hacer referencia a términos jurídicos que podrían entenderse de diferentes maneras en distintos ordenamientos jurídicos. Se explicó que las palabras “en las condiciones de ese momento” se habían insertado en la opción X para orientar a las autoridades competentes. No obstante, se estuvo de acuerdo en que esas palabras podrían crear ambigüedad y no eran necesarias. Se señaló que la opción X podía mejorarse y que el apartado podría quedar redactado de la siguiente manera o de una manera similar: “el otorgamiento de medidas sería contrario a los términos del acuerdo de transacción, entre otras razones, por no constituir un cumplimiento de lo dispuesto en el acuerdo de transacción o porque la otra parte no ha cumplido sus propias obligaciones”.

55. Se señaló que la opción Y era ambigua, y que, si se la conservaba, debía dársele una redacción más clara para indicar que las obligaciones que figuraban en el acuerdo de transacción que incumbían a la parte contra la cual se solicitaban medidas se relacionaban con obligaciones de la otra parte que no se habían cumplido, no podían cumplirse o su cumplimiento dependía de que se produjeran hechos que no habían ocurrido o que no podían ocurrir. Se señaló que la opción Z se basaba en el apartado c) iii) que figuraba en [A/CN.9/WG.II/WP.205/Add.1](#).

56. Durante los debates, se observó que el apartado c *bis*) podría superponerse con la excepción de orden público ya establecida en el párrafo 2 tanto del artículo 5 del proyecto de convención como del artículo 18 del proyecto de modificación de la Ley Modelo.

57. Tras un debate, el Grupo de Trabajo aprobó el párrafo c *bis*), que quedaría redactado de la siguiente manera: “el otorgamiento de medidas sería contrario a los términos del acuerdo de transacción”. Se confirmó que esa redacción era suficientemente amplia para abarcar situaciones en que las obligaciones establecidas en un acuerdo de transacción estuvieran sujetas a una condición o fueran recíprocas, y el hecho de no haberse cumplido pudiera estar justificado por distintas razones. Se observó que muchas circunstancias diferentes podrían afectar la ejecutabilidad de las

obligaciones en los acuerdos de transacción, en particular en acuerdos contractuales complejos, y que el apartado c *bis*) debía interpretarse en el sentido amplio de que abarcaba varias situaciones de hecho. Se destacó además que las circunstancias que se habían previsto en las opciones Y y Z también quedaban incluidas en su alcance.

58. Con los cambios mencionados (véanse los párrs. 53 y 57 *supra*), el Grupo de Trabajo aprobó la Propuesta en cuanto al fondo en lo concerniente al artículo 5, párrafo 1 a) a c) del proyecto de convención y al artículo 18, párrafo 1 a) a c) del proyecto de modificación de la Ley Modelo.

4. Conclusiones sobre el artículo 5 del proyecto de convención y el artículo 18 del proyecto de modificación de la Ley Modelo

59. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo aprobó en cuanto al fondo al artículo 5 del proyecto de convención (y el artículo 18 del proyecto de modificación de la Ley Modelo con los cambios necesarios), que quedarían redactados aproximadamente de la siguiente manera:

“Artículo 5. Motivos para denegar el otorgamiento de medidas

“1. La autoridad competente del Estado contratante en que se soliciten medidas de conformidad con el artículo 4 podrá negarse a otorgarlas a instancia de la parte contra la cual se solicitan, solo si esa parte suministra a la autoridad competente prueba de que: a) una de las partes en el acuerdo de transacción tenía algún tipo de incapacidad; b) el acuerdo de transacción que se pretende hacer valer: i) es nulo, ineficaz o no puede cumplirse con arreglo a la ley a la que las partes lo hayan sometido válidamente o, si esta no se indicara en él, a la ley que considere aplicable la autoridad competente del Estado contratante en que se soliciten medidas de conformidad con el artículo 4; ii) no es vinculante, o no es definitivo, según lo estipulado en el propio acuerdo; iii) fue modificado posteriormente; c) las obligaciones estipuladas en el acuerdo de transacción se han cumplido, o no son claras o comprensibles; d) el otorgamiento de medidas sería contrario a los términos del acuerdo de transacción; e) el mediador incurrió en un incumplimiento grave de las normas aplicables al mediador o a la mediación, que de no haberse producido esa parte no habría concertado el acuerdo de transacción; o f) el mediador no reveló a las partes circunstancias que habrían suscitado dudas fundadas acerca de la imparcialidad o independencia del mediador y el hecho de no haberlas revelado repercutió de manera sustancial o ejerció una influencia indebida en una de las partes, la cual no habría concertado el acuerdo de transacción si el mediador las hubiera revelado.

“2. La autoridad competente del Estado contratante en que se soliciten medidas con arreglo al artículo 4 también podrá negarse a otorgarlas si considera que: “a) el otorgamiento de las medidas solicitadas sería contrario al orden público de ese Estado”; o “b) el objeto de la controversia no es susceptible de resolverse por la vía de la mediación con arreglo a la ley de ese Estado”.”

60. A los efectos de mejorar la redacción, se sugirió que se consolidaran los distintos motivos para denegar el otorgamiento de medidas, en particular a la luz de las observaciones formuladas en el sentido de que algunos de esos motivos eran ejemplos de los motivos que se enunciaban en el párrafo 1, apartado b) i). En ese contexto, se sugirió el siguiente texto: “1) La autoridad competente del Estado contratante en que se soliciten medidas de conformidad con el artículo 4 podrá negarse a otorgarlas a instancia de la parte contra la cual se solicitan, solo si esa parte suministra a la autoridad competente prueba de que: a) una de las partes en el acuerdo de transacción tenía algún tipo de incapacidad; b) el acuerdo de transacción que se pretende hacer valer es nulo o ineficaz o no puede cumplirse [con arreglo a la ley a la que las partes lo hayan sometido válidamente o, si esta no se indicara en él, a la ley que considere aplicable la autoridad competente del Estado contratante], incluso cuando: i) el acuerdo de transacción 1) no es vinculante, o no es definitivo, según lo estipulado en el propio acuerdo; o 2) fue modificado posteriormente; ii) las obligaciones estipuladas en el acuerdo de

transacción 1) se han cumplido; o 2) no son claras o comprensibles; iii) el otorgamiento de medidas sería contrario a los términos del acuerdo de transacción; (...)".

61. Si bien hubo algún apoyo por esa mejora de la redacción (en particular para simplificar los textos del artículo 5 del proyecto de convención y del artículo 18 del proyecto de modificación de la Ley Modelo y para instar a los Estados a aprobar los proyectos de instrumento), se consideró que consolidar los motivos para denegar el otorgamiento de medidas presentaba dificultades prácticas, en particular, con respecto al ejercicio por las partes del derecho a elegir la ley aplicable, que se mencionaba en el párrafo 1 b). Por lo tanto, se acordó mantener la estructura de las disposiciones tal como figuran en el párrafo 59 *supra*.

62. Al hacerlo, el Grupo de Trabajo tomó nota de que se habían celebrado amplias consultas entre las delegaciones orientadas a aclarar los distintos motivos para denegar el otorgamiento de medidas a que se hacía referencia en el párrafo 1, en particular la relación que existía entre el apartado b) i), que reflejaba una disposición similar de la Convención de Nueva York y que se consideraba tenía un carácter general, y los apartados b) ii), b) iii), c) y d), que se consideraban ilustrativos. Se señaló que los diversos intentos que se habían hecho por consolidar la formulación de los motivos de denegación habían sido infructuosos.

63. También se sugirió que se añadiera un nuevo párrafo en el artículo 5 con el fin de proporcionar orientación a las autoridades competentes a la hora de examinar los diferentes motivos de denegación. Una de las propuestas de redacción decía lo siguiente: "3. La autoridad competente, al interpretar y aplicar los distintos motivos para denegar el otorgamiento de medidas previstos en el párrafo 1, podrá tener en cuenta que los motivos de denegación previstos en el párrafo 1 b) quizás se superpongan con otros motivos de denegación establecidos en el párrafo 1". El Grupo de Trabajo tomó nota de que los intentos de aclarar y posiblemente proporcionar orientación sobre el párrafo 1 tampoco habían prosperado.

64. Se observó además que esos intentos habían constituido un gran esfuerzo por evitar la superposición en vista de la importancia que revestía el asunto. Sin embargo, surgieron dificultades debido a la necesidad de tener en cuenta las inquietudes de los distintos ordenamientos jurídicos nacionales, lo que hizo fracasar los intentos de llegar a un consenso.

65. Así pues, el Grupo de Trabajo expresó su entendimiento común de que los motivos de denegación contemplados en el párrafo 1 podrían superponerse entre sí, y de que las autoridades competentes deberían tener en cuenta ese aspecto al interpretar los diversos motivos de denegación.

66. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo reiteró que aprobaba el artículo 5 del proyecto de convención y el artículo 18 del proyecto de modificación de la Ley Modelo (véase el párr. 59 *supra*), con las modificaciones editoriales que se presentan a continuación. En primer lugar, deberá añadirse la palabra "o" entre los apartados b) ii) y b) iii) y, en segundo lugar, el apartado c) deberá modificarse para que diga lo siguiente: "las obligaciones estipuladas en el acuerdo de transacción i) se han cumplido; o ii) no son claras o comprensibles".

67. En relación con el concepto de orden público al que se referían los artículos 5, párrafo 2 a) del proyecto de convención y el artículo 18, párrafo 2 a) del proyecto de modificación de la Ley Modelo, se dijo que quedaría a criterio de cada Estado contratante determinar qué constituía orden público. En ese sentido, también hubo acuerdo en que el orden público podía abarcar, en algunos casos, cuestiones relativas a la seguridad nacional o al interés nacional.

G. Solicitudes o reclamaciones paralelas

68. Se formularon varias sugerencias en relación con el artículo 6 del proyecto de convención y el artículo 18, párrafo 3, del proyecto de modificación de la Ley Modelo, que trataban de los procedimientos paralelos que podían afectar la ejecución de un

acuerdo de transacción. Se recordó que el texto se basaba en el artículo VI de la Convención de Nueva York.

69. Se sugirió que la disposición se aplicara tanto cuando se solicitaba la ejecución de un acuerdo de transacción como cuando el acuerdo de transacción se invocaba como defensa. Por lo tanto, se propuso que se hiciera referencia a las medidas que se solicitan en vez de a la “ejecución”. Otra sugerencia fue que se eliminara la frase “si lo considera procedente” dado que podría considerarse que ello significaría otorgar demasiada discrecionalidad a la autoridad competente para adoptar una decisión sobre si postergar la decisión de otorgar medidas. Esta última sugerencia no recibió apoyo.

70. Tras un debate, el Grupo de Trabajo aprobó en cuanto al fondo el artículo 6 del proyecto de convención y el artículo 18, párrafo 3, del proyecto de modificación de la Ley Modelo, que quedarían redactados de la siguiente manera (véase también el párr. 139 *infra*): “Si se presenta ante un órgano judicial, un tribunal arbitral o cualquier otra autoridad competente una solicitud o reclamación relativa a un acuerdo de transacción que pueda afectar a las medidas solicitadas de conformidad con el artículo 4, la autoridad competente del Estado contratante en que se soliciten esas medidas podrá, si lo considera procedente, aplazar la decisión y también podrá, a instancia de una de las partes, ordenar a la otra que otorgue garantías apropiadas”.

H. Cuestiones relativas al proyecto de convención

1. Artículo 7 – Otras leyes o tratados

71. El Grupo de Trabajo aprobó en cuanto al fondo el artículo 7 del proyecto de convención, sin cambios.

2. Artículo 8 — Reservas

Estados y otras entidades públicas (art. 8, párr. 1 a)

72. Con respecto al artículo 8, párrafo 1 a), del proyecto de convención, se sugirió que se lo reemplazara con una disposición del siguiente tenor o de un tenor similar: “Nada en la presente Convención afectará los privilegios e inmunidades de los Estados o las organizaciones internacionales, respecto de sí mismos o de sus bienes”. Esta sugerencia no recibió apoyo. Se recordó además que el Grupo de Trabajo había acordado que los Estados debían tener cierta flexibilidad para excluir del ámbito de aplicación de los proyectos de instrumento los acuerdos de transacción en los que fueran parte los Estados o sus organismos de gobierno o cualquier persona que actuara en nombre de un organismo de gobierno (véase [A/CN.9/896](#), párr. 62).

73. Se observó en general que el objetivo de permitir una reserva era posibilitar que el Estado excluyera o modificara los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado respecto de su aplicación a ese Estado. En ese contexto, se señaló que el proyecto de convención no contenía ninguna disposición expresa que dispusiera que se aplicaba a dichos acuerdos de transacción. Sin embargo, se explicó que la amplitud del ámbito de aplicación establecido en el artículo 1, párrafo 1, del proyecto de convención debía interpretarse en el sentido de que se aplicaba también a esos acuerdos de transacción.

74. Se explicó además que la inclusión de una reserva como las del artículo 8, párrafo 1 a), daría flexibilidad a los Estados y haría posible que más Estados consideraran la posibilidad de hacerse parte en la convención.

75. En cuanto a las dos opciones previstas en el artículo 8, párrafo 1 a), se expresó apoyo en general por la opción 2, dado que en el texto se indicaba claramente que el Estado que formulaba esa reserva estaría limitando el ámbito de aplicación del proyecto de convención. Al respecto, se sugirió que se eliminara la palabra “solo”.

76. Sin embargo, teniendo en cuenta el criterio según el cual el proyecto de convención no debería aplicarse a esos acuerdos, se observó que la opción 1 debía mantenerse en el proyecto de convención y que la totalidad de la disposición podría incluirse en la disposición sobre el ámbito de aplicación. Esa opinión no recibió apoyo.

77. Tras un debate, el Grupo de Trabajo aprobó en cuanto al fondo el siguiente texto como artículo 8, párrafo 1 a): “1. Todo Estado contratante podrá declarar que: a) no aplicará la presente Convención a los acuerdos de transacción en los que sea parte, o en los que sea parte cualquier organismo del Estado, o cualquier persona que actúe en nombre de un organismo del Estado, en la medida que se establezca en la declaración”.

*Posibilidad de que las partes excluyan la aplicación de la convención
(art. 8, párr. 1 b))*

78. Con respecto a la forma en que se aplicaría en la práctica el artículo 8, párrafo 1 b), del proyecto de convención, el Grupo de Trabajo confirmó su entendimiento de que, incluso a falta de una disposición expresa en tal sentido en el proyecto de convención, las partes en un acuerdo de transacción podrían excluir la aplicación de la convención. También se mencionó que la autoridad competente reconocería los efectos de ese acuerdo celebrado por las partes en el que excluyeran la aplicación de la convención, dado que si una de ellas hacía valer dicho acuerdo para solicitar medidas, su solicitud sería denegada por ser contraria a lo estipulado en el acuerdo de transacción, conforme a lo dispuesto en el artículo 5, párrafo 1 d), del proyecto de convención y en el artículo 18, párrafo 1 d), del proyecto de modificación de la Ley Modelo (véase el párr. 59 *supra*).

79. Sobre la base de ese entendimiento, el Grupo de Trabajo aprobó en cuanto al fondo el artículo 8, párrafo 1 b), sin cambios.

Encabezamiento del artículo 8

80. En el entendimiento de que el párrafo 1 a) y b) constituían reservas, el Grupo de Trabajo convino en que el título del artículo 8 permaneciera sin cambios.

Prohibición de formular otras reservas (art. 8, párr. 2)

81. La propuesta de incluir en el proyecto de convención una reserva sobre la base de la reciprocidad, similar a la establecida en el artículo I, párrafo 3, de la Convención de Nueva York no recibió apoyo.

82. Se sugirió que se suprimiera el artículo 8, párrafo 2, a fin de que los Estados pudieran formular otras reservas. Se señaló que incluso sin el artículo 8, párrafo 2, los Estados no podrían formular reservas que fueran incompatibles con el objeto y fin del proyecto de convención, según lo dispuesto en el artículo 19 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (la “Convención de Viena”).

83. En respuesta a ello, se señaló que, dado que el artículo 8, párrafo 3, permitía que se formularan reservas establecidas en el artículo 8, párrafo 1, en cualquier momento, era necesario mantener un equilibrio restringiendo la posibilidad de que se formularan otras. Se señaló además que varios instrumentos de derecho comercial internacional privado contenían disposiciones que no permitían la formulación de ciertas reservas que no estaban autorizadas (por ejemplo, el art. 98 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (CIM) y el art. 22 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales). Se expresó la inquietud de que, de eliminarse el artículo 8, párrafo 2, podría formularse una amplia variedad de reservas, en particular respecto del ámbito de aplicación de la convención, lo que posiblemente haría que el régimen previsto en ella resultara confuso para las partes en una relación comercial y generara inseguridad jurídica. A modo de ejemplo, se señaló que si un Estado formulara una reserva de reciprocidad en el sentido del artículo I, párrafo 3, de la Convención de Nueva York, las partes no estarían seguras de si la convención sería aplicable, ya que no sería necesariamente factible determinar el país de origen del acuerdo de transacción.

84. Con el fin de atender a las inquietudes mencionadas, se propuso también que las reservas que no estuvieran expresamente autorizadas en el proyecto de convención estarían permitidas únicamente en el momento de la firma, ratificación, aceptación o

aprobación, que entrarían en vigor seis meses después del depósito y que sería posible retirarlas en cualquier momento. Esta sugerencia no recibió apoyo.

85. Sobre la base del entendimiento de que el proyecto de convención se aplicaría en el ámbito del derecho comercial internacional y de que era necesario proporcionar certidumbre jurídica sobre su aplicación, el Grupo de Trabajo convino en conservar el artículo 8, párrafo 2, sin cambios.

Reservas “en cualquier momento” (art. 8, párr. 3)

86. En cuanto a la cuarta oración del artículo 8, párrafo 3, se sugirió que se añadieran las siguientes palabras: “o en el momento en que se haga una declaración con arreglo al artículo 12” después de las palabras “adhesión a ella”. Esta propuesta recibió apoyo.

87. En respuesta a una observación de que la posibilidad de formular reservas en cualquier momento, como se establecía en el artículo 8, párrafo 3, no era habitual en la práctica relativa a los tratados, se explicó que ese criterio se había adoptado en los tratados sobre derecho comercial internacional y en los tratados sobre cuestiones de derecho privado. Además, se observó que la flexibilidad que se daba sería un incentivo para los Estados que estuvieran considerando hacerse partes en la convención. Se indicó además que era posible que las reservas tuvieran que formularse en cualquier momento, a la luz de lo dispuesto en el artículo 12 del proyecto de convención.

88. A fin de proporcionar mayor seguridad jurídica a las partes en los acuerdos de transacción, se sugirió que se añadiera el siguiente texto en el artículo 8, párrafo 3: “Ninguna reserva formulada después del momento de la firma, ratificación, aceptación o aprobación afectará a las solicitudes a que se refiere el artículo 4, que se hubieran formulado antes de que la reserva entrara en vigor”. Se explicó que la finalidad del texto propuesto era evitar que las partes se vieran privadas de la posibilidad de hacer ejecutar un acuerdo de transacción en razón de una reserva que hubiera sido formulada posteriormente. En ese contexto, se observó que en la última oración del artículo 8, párrafo 3, ya se establecía un período de gracia durante el cual las partes podían entablar el procedimiento previsto en el artículo 4 y, por lo tanto, no era necesario añadir una disposición adicional.

89. En relación con el texto propuesto en el párrafo 88 *supra*, se indicó que la frase “las solicitudes a que se refiere el artículo 4” deberían reemplazarse por “los acuerdos de transacción”. Sin embargo, se destacó que no sería fácil verificar cuándo se había celebrado un acuerdo de transacción y, por consiguiente, sería preferible mantener la referencia a “las solicitudes”. Otra sugerencia fue que en el proyecto de convención se abordara no solo el efecto de las reservas en los acuerdos de transacción, sino también, de manera más general, la entrada en vigor de la convención y de toda otra reserva.

90. A continuación, el Grupo de Trabajo examinó el siguiente texto, que se insertaría como disposición separada en el proyecto de convención: “La presente Convención y toda reserva, o retiro de una reserva, serán aplicables únicamente a los acuerdos de transacción celebrados después de la fecha en que la Convención, la reserva o el retiro de la reserva hayan entrado en vigor para el Estado contratante”. Se sugirió además que la última oración del artículo 15, párrafo 2, se modificara de la manera siguiente: “La Convención seguirá siendo aplicable a los acuerdos de transacción que se hayan celebrado antes de que la denuncia surta efecto”.

91. Si bien se observó que en la Convención de Nueva York no figuraba una disposición como esa sobre el ámbito de aplicación temporal, tanto el proyecto de disposición adicional propuesto en el párrafo 90 *supra*, como el texto modificado del artículo 15, párrafo 2, recibieron apoyo en general. La sugerencia de que se suprimiera la alusión al “retiro de una reserva” para facilitar la ejecución de los acuerdos de transacción que no fueran ejecutables antes del retiro de la reserva no obtuvo apoyo, ya que podría generar incertidumbre acerca de la aplicación de la convención a esos acuerdos de transacción.

92. Tras un debate, el Grupo de Trabajo aprobó en cuanto al fondo el proyecto de disposición esbozado en el párrafo 90 *supra* a fin de que se insertara en el proyecto de convención junto con el texto modificado del artículo 15, párrafo 2.

Conclusión sobre el artículo 8

93. El Grupo de Trabajo aprobó en cuanto al fondo el artículo 8 del proyecto de convención, con las modificaciones que figuran en los párrafos 77 y 86 *supra*.

3. Artículos 9 y 10

94. Tras un debate, el Grupo de Trabajo aprobó en cuanto al fondo los artículos 9 y 10 del proyecto de convención, sin cambios. En ese contexto, la delegación de Singapur expresó interés en acoger la ceremonia de firma de la convención, una vez aprobada. La propuesta fue recibida con beneplácito y respaldada por el Grupo de Trabajo, y se decidió formular la recomendación correspondiente a la Comisión.

4. Artículo 11 — organizaciones regionales de integración económica

95. Con respecto al artículo 11 del proyecto de convención, se explicó que la inclusión de ese artículo facilitaría que las organizaciones regionales de integración económica y sus Estados miembros pasaran a ser partes en el proyecto de convención.

96. Se sugirió que se modificara el artículo 11, párrafo 4, para que quedara redactado de la siguiente manera o en términos similares: “La presente Convención no prevalecerá sobre las normas de una organización regional de integración económica con las que entre en conflicto, con independencia de que se hayan aprobado o hayan entrado en vigor antes o después que la presente Convención: a) si, con arreglo al artículo 4, se solicitan medidas ante la autoridad competente de un Estado que sea miembro de dicha organización y todos los Estados que resulten pertinentes conforme a lo dispuesto en el artículo 1, párrafo 1, son miembros de esa organización; ni b) en lo que respecta al reconocimiento o la ejecución de sentencias entre Estados miembros de la organización regional de integración económica”.

97. En respuesta a una pregunta sobre la forma en que se aplicaría el artículo 11, párrafo 4 b), como se propuso en el párrafo 96 *supra*, se explicó que, como resultado del apartado b), cuando una parte, invocando un acuerdo de transacción ante un tribunal de un Estado miembro de la organización regional de integración económica, solicitara medidas y estas no le fueran concedidas con arreglo a la convención, la sentencia dictada por ese tribunal se difundiría en toda la organización regional de integración económica, de modo que esa parte ya no podría invocar el acuerdo de transacción ante un tribunal de otro Estado miembro de esa organización regional de integración económica. Se señaló que, en la práctica, esto significaría que las partes podrían solicitar medidas ante un solo Estado miembro de la organización regional de integración económica.

98. El Grupo de Trabajo aprobó en cuanto al fondo el artículo 11 del proyecto de convención, con sujeción a las modificaciones propuestas al párrafo 4 (véase el párr. 96 *supra*).

5. Artículo 12 — Ordenamientos jurídicos no unificados

99. El Grupo de Trabajo examinó el artículo 12, que permitía que los Estados contratantes, en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, declarasen que la convención sería aplicable a todas sus unidades territoriales o solo a una o más de ellas, y que modificaran su declaración, sustituyéndola por otra en cualquier momento. Se dijo que esa norma era una disposición estándar muy arraigada en los instrumentos de derecho internacional privado.

100. El Grupo de Trabajo acordó que el título del artículo 12 fuera “Ordenamientos jurídicos no unificados”.

101. La sugerencia de que se suprimiera el apartado b) del párrafo 3 del artículo 12 no recibió apoyo, dado que, según se dijo, en esa disposición se aclaraba el concepto de “establecimiento” en los Estados con diferentes unidades territoriales.

102. Por otra parte, se sugirió que se aclarase que un Estado contratante que hiciera una declaración al amparo de lo dispuesto en el artículo 12 tendría la facultad de formular reservas diferentes en relación con distintas unidades territoriales a lo largo del tiempo. En respuesta a esa sugerencia, se observó que la práctica de formular o retirar reservas respecto de distintas unidades territoriales estaba firmemente establecida, por lo que no sería necesario incluir una disposición a esos efectos en el proyecto de convención.

103. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo aprobó en cuanto al fondo y sin cambios el artículo 12 del proyecto de convención, con el título “Ordenamientos jurídicos no unificados”.

6. Artículo 13 — Entrada en vigor

104. Se expresaron opiniones divergentes respecto del párrafo 1, que establecía que el proyecto de convención entraría en vigor una vez depositado el tercer instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

105. Una opinión fue que el número de ratificaciones exigidas para la entrada en vigor de la convención debía ser más elevado (por ejemplo, diez) dado que: i) no era urgente que el proyecto de convención entrara en vigor; ii) exigir un número más elevado generaría más confianza en el régimen previsto en la convención; y iii) los Estados se verían alentados a promover la convención en mayor medida para asegurarse de que entrara en vigor.

106. Otra opinión fue que exigir tres ratificaciones sería lo adecuado a los fines del proyecto de convención dado que: i) esa había sido la práctica general y la tendencia respecto de los tratados de derecho internacional privado, y que no había razones de peso para establecer un umbral mayor; ii) ello haría que la convención entrara en vigor antes, lo que significaría que se desarrollaría una práctica al respecto que podrían aprovechar otros Estados que estuvieran considerando hacerse partes en la convención; y iii) enviaría un mensaje positivo a quienes recurrieran a la mediación de que pronto se contaría con un marco jurídico internacional para la ejecución de los acuerdos de transacción.

107. Si bien se expresaron ciertas dudas al respecto, tras un debate y a fin de lograr un consenso, se acordó que el proyecto de convención entraría en vigor después de depositado el tercer instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

108. Aunque se sugirió que se añadieran las palabras “o una organización regional de integración económica” después de la palabra “Estado” en la primera oración del párrafo 2 del artículo 13, se acordó que la cuestión quedaba suficientemente resuelta en el párrafo 3 del artículo 11.

109. El Grupo de Trabajo acordó que seis meses sería un plazo adecuado a los fines del artículo 13. Por lo tanto, se acordó que se eliminaran los corchetes que enmarcaban a la palabra “seis” en los párrafos 1 y 2.

110. En cuanto a la redacción, se convino en que se suprimieran las palabras “el primer día del mes siguiente al vencimiento de un plazo de” y las palabras “la fecha en” de los párrafos 1 y 2. También se convino en que las palabras “*enters into force*” en la versión inglesa se reemplazarían por “*shall enter into force*”.

111. El Grupo de Trabajo aprobó en cuanto al fondo el artículo 13 del proyecto de convención con las modificaciones mencionadas (véanse los párrs. 109 y 110 *supra*).

7. Artículo 14 — Modificación

112. El Grupo de Trabajo convino en que era apropiado que el texto dijera “cuatro” meses en el párrafo 1 y “seis” meses en los párrafos 4 y 5 y, por lo tanto, estuvo de acuerdo en que se eliminaran los corchetes que enmarcaban esas palabras. El Grupo de

Trabajo estuvo de acuerdo también en que la expresión “Secretario General de las Naciones Unidas” en el párrafo 3 debería reemplazarse por el término “depositario” en consonancia con lo dispuesto en el artículo 9 del proyecto de convención.

113. Se planteó una inquietud en relación con el párrafo 6, en cuanto establecía una diferencia de tratamiento entre Estados. En el párrafo 4, los Estados que eran Estados contratantes antes de que la modificación entrara en vigor tenían la opción de obligarse o no por esa modificación. En cambio, con arreglo al párrafo 6, los Estados que pasaran a ser Estados contratantes después de la entrada en vigor de la modificación no tendrían más alternativa que adoptar la convención en su forma enmendada. En respuesta a la observación de que los párrafos 4 y 6 generarían dos regímenes diferentes para los Estados contratantes antes y después de la modificación de la convención, el Grupo de Trabajo acordó seguir examinando esta cuestión más adelante. La opinión general fue que las modificaciones deberían entrar en vigor para los Estados solo cuando estos consintieran expresamente en ello.

114. Tras examinar diversas opciones, el Grupo de Trabajo convino en que en el proyecto de convención se estableciera que las modificaciones entrarían en vigor solo para los Estados que hubieran expresado su consentimiento en quedar obligados por ellas, y que lo mismo ocurriría con los Estados que adoptaran la convención después de que se hubiera modificado. Por lo tanto, el Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo en que el párrafo 6 del artículo 14 debería eliminarse y que los párrafos 3 a 5 quedarían redactados de la siguiente manera: “3. El depositario remitirá las modificaciones adoptadas a todas las Partes en la Convención para su ratificación, aceptación o aprobación. 4. Las modificaciones adoptadas entrarán en vigor seis meses después de la fecha de depósito del tercer instrumento de ratificación, aceptación o aprobación. Cuando una modificación entre en vigor, será vinculante para las Partes en la Convención que hayan consentido en quedar obligadas por ella. 5. Cuando una Parte en la Convención ratifique, acepte o apruebe una modificación tras el depósito del tercer instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, la modificación entrará en vigor respecto de esa Parte en la Convención seis meses después de la fecha en que haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación”.

8. Artículo 15 – Denuncia

115. El Grupo de Trabajo acordó que doce meses sería un plazo adecuado para el artículo 15 y, por lo tanto, acordó que se conservara la palabra “doce” sin los corchetes. También se convino que se reemplazarían las palabras “el primer día del mes siguiente al vencimiento de” por la palabra “en”. Con esas modificaciones, y la modificación convenida a la que se hace referencia en el párrafo 90 *supra*, el Grupo de Trabajo aprobó en cuanto al fondo el artículo 15 del proyecto de convención.

9. “Estados contratantes”

116. En cuanto a la utilización del término “Estados contratantes” en el proyecto de convención, se señaló a la atención del Grupo de Trabajo el hecho de que el término se utilizaba en el artículo 2, párrafo 1 f), de la Convención de Viena para hacer referencia al Estado que ha consentido en obligarse por el tratado, haya o no entrado en vigor el tratado. Teniendo eso en cuenta, se sugirió que se reemplazara el término “Estados contratantes” por las palabras “partes” o “Estados partes” para hacer referencia a un Estado que hubiera consentido en obligarse por el tratado y con respecto al cual el tratado estuviera en vigor con arreglo al artículo 2, párrafo 1 g), de la Convención de Viena.

117. En respuesta a ello, se señaló que el uso del término “partes” podría ser confuso dado que el proyecto de convención a menudo hacía referencia a las “partes” en el acuerdo de transacción y, por lo tanto, se observó que el término “Estados partes” quizás fuera más apropiado. Otra sugerencia fue que se utilizara “Partes contratantes”, aunque se señaló que esa expresión tal vez fuera más confusa y no fuera conocida en el contexto del derecho de los tratados. El Grupo de Trabajo también señaló que el término “Estados

contratantes” se había utilizado en convenciones vigentes en el ámbito del derecho mercantil internacional.

118. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en que en el proyecto de convención se podría en principio utilizar los términos “Partes en la Convención” o “una Parte en la Convención”. Se aclaró, además, que en el proyecto de convención se seguiría haciendo referencia a “Estados” cuando correspondiera.

I. Cuestiones relacionadas con el proyecto de modificación de la Ley Modelo

119. El Grupo de Trabajo observó que la decisión de presentar las disposiciones del proyecto de modificación de la Ley Modelo en tres capítulos en el documento [A/CN.9/WG.II/WP.205/Add.1](#) reflejaba las sugerencias formuladas en el 67º período de sesiones ([A/CN.9/929](#)). Hubo apoyo en general por que se adoptara esa estructura. El Grupo de Trabajo, en el marco de sus deliberaciones sobre el proyecto de modificación de la Ley Modelo, acordó en general que los principios rectores consistirían en asegurar que hubiese cierto grado de coherencia con el proyecto de convención y al mismo tiempo mantener en la medida de lo posible el texto actual de la Ley Modelo.

1. Ámbito de aplicación

120. El Grupo de Trabajo aprobó en cuanto al fondo el párrafo 1 del artículo 1, (del capítulo 1) del proyecto de modificación de la Ley Modelo, en que se establecía un ámbito de aplicación más amplio para el proyecto de modificación de la Ley Modelo, que se aplicaría tanto a la mediación comercial internacional como a los acuerdos de transacción internacionales. También aprobó el párrafo 1 del artículo aa, y el párrafo 1 del artículo 15, en que se establecía el ámbito de aplicación de los capítulos 2 y 3, respectivamente.

2. Carácter “internacional” de la mediación y de los acuerdos de transacción

121. El Grupo de Trabajo observó que el proyecto de modificación de la Ley Modelo incluía dos disposiciones separadas sobre el concepto de “internacional”: i) el artículo aa, párrafos 2 y 3 (definición de mediación internacional), que reflejaba lo establecido en el artículo 1, párrafos 4 y 5, de la Ley Modelo, y ii) el artículo 15, párrafos 4 y 5 (definición de acuerdo de transacción internacional), que reflejaba la disposición correspondiente del proyecto de convención.

122. El Grupo de Trabajo discutió si, en la determinación de si el acuerdo de transacción era internacional, debía tenerse en cuenta el momento en que se había celebrado el acuerdo de mediación o el momento en que se había celebrado el acuerdo de transacción.

123. En favor de la última posición, se sostuvo que evaluar si el acuerdo de transacción había sido “internacional” en el momento de la conclusión de ese acuerdo guardaba más coherencia con el criterio adoptado en el proyecto de convención. Además, adoptar esa posición resolvería situaciones en que quizás no se hubiera celebrado un acuerdo de mediación entre las partes. También se sugirió que a los efectos de lo establecido en el artículo 15, párrafo 4 b) (relativo a las obligaciones de las partes en el acuerdo de transacción), no sería factible tener en cuenta el momento de la celebración del acuerdo de mediación a fin de determinar si el acuerdo de transacción era “internacional” dado que el lugar de cumplimiento de las obligaciones no sería conocido en ese momento.

124. Aunque se reconoció la ventaja de que se mantuviera la coherencia con el proyecto de convención, también se señaló que las partes en una mediación internacional podrían tener la expectativa de que el acuerdo de transacción resultante de la mediación fuera ejecutable con arreglo a lo dispuesto en el capítulo 3 del proyecto de modificación de la Ley Modelo. Por lo tanto, se señaló que se debía tener cautela respecto de desvincular totalmente el carácter internacional del acuerdo de transacción del proceso de mediación en sí. Se expresó la opinión de que una mediación internacional rara vez derivaría en un acuerdo de transacción que fuera exclusivamente nacional y que no estuviera alcanzado

por las disposiciones del capítulo 3. Se observó que hacer referencia al acuerdo de mediación también permitiría determinar la aplicabilidad del derecho en el momento en que se iniciaba la mediación, lo que daría más seguridad jurídica a las partes.

125. Sin embargo, se reiteró que el régimen de ejecución de los acuerdos de transacción internacionales previsto en el capítulo 3 no debería ser aplicable a los acuerdos de transacción que fuesen puramente nacionales. Se observó que el artículo 14 de la Ley Modelo se refería a la ejecutoriedad de los acuerdos de transacción, sin exigir que esos acuerdos fueran internacionales. Por lo tanto, se sugirió la posibilidad de que el artículo 14 de la Ley Modelo, previsto en el capítulo 2, rigiera la ejecución de los acuerdos de transacción resultantes de una mediación internacional, y que el capítulo 3 fuera aplicable estrictamente a los acuerdos de transacción que, en el momento de celebrarse, fuesen de carácter internacional. Se señaló que con ese enfoque se mantenía el criterio adoptado en la Ley Modelo.

126. En consecuencia, se sugirió que se previeran opciones en el proyecto de modificación de la Ley Modelo, en cuanto a si el capítulo 3 sería aplicable también a los acuerdos de transacción que no fuesen internacionales según el artículo 15, párrafo 4, pero que hubieran sido el resultado de una mediación internacional conforme al artículo aa, párrafo 2. En la primera opción se indicaría que el capítulo 3 sería aplicable únicamente a los acuerdos de transacción internacionales que fuesen de carácter internacional en el momento de su celebración, de conformidad con el artículo 15, párrafo 4. En la segunda opción se contemplaría la posibilidad de que los Estados aplicaran también el capítulo 3 a los acuerdos de transacción resultantes de una mediación internacional, tal como esta se definía en el artículo aa, párrafo 1. Se señaló que, en aras de la coherencia, sería preferible hacer referencia a la mediación internacional en lugar de mencionar el acuerdo de mediación, que no era un término definido en la Ley Modelo ni en el proyecto de modificación de esta.

127. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo aprobó en cuanto al fondo los párrafos 4 y 5 del artículo 15 sin el texto entre corchetes. Además, convino en que se incluyera en el capítulo 3 una nota al pie en la que se incorporara la segunda opción, según la cual un Estado podría ampliar el texto del párrafo 4 del artículo 15 a los efectos de establecer que un acuerdo de transacción era “internacional” si era el resultado de una mediación internacional, tal como esta se definía en el artículo aa, párrafos 2 y 3.

3. Artículo 1, párrafo 6, de la Ley Modelo

128. El Grupo de Trabajo había convenido en no incluir en el proyecto de convención una disposición similar a la del artículo 1, párrafo 6, de la Ley Modelo. En vista de ello, el Grupo de Trabajo tal vez desee analizar si debería conservarse el artículo 1, párrafo 6, en el proyecto de modificación de la Ley Modelo y, en caso afirmativo, si debería ubicarse en el capítulo 1 o en el capítulo 2 del proyecto de modificación de la Ley Modelo. No obtuvo apoyo la sugerencia de que se suprimiera en su totalidad el párrafo 6 del artículo 1, o de que fuera aplicable únicamente al capítulo 3.

129. Tras un debate, se acordó ubicar el artículo 1, párrafo 6, de la Ley Modelo en el capítulo 2 del proyecto de modificación de la Ley Modelo, y reformularlo en los siguientes términos: “El presente capítulo también será aplicable a la mediación comercial cuando las partes convengan en que la mediación es internacional o en que el presente capítulo será aplicable”.

4. Artículo 1, párrafos 7 a 9, de la Ley Modelo

130. El Grupo de Trabajo se examinó si sería conveniente o no conservar los párrafos 7 a 9 del artículo 1 de la Ley Modelo en el proyecto de modificación de ese cuerpo normativo y, en caso afirmativo, en qué capítulo deberían figurar. Tras un debate, se decidió ubicar esas disposiciones en el capítulo 2, sustituyendo las palabras “la presente Ley” por “el presente capítulo”.

5. Artículo 3 de la Ley Modelo

131. Tras un debate, se convino en colocar el artículo 3 de la Ley Modelo en el capítulo 2, con las debidas remisiones a los artículos pertinentes y sustituyendo las palabras “la presente Ley” por “el presente capítulo”.

6. Artículo 14 de la Ley Modelo

132. Si bien se expresaron algunas preocupaciones con respecto a conservar el artículo 14 en el capítulo 2 del proyecto de modificación de la Ley Modelo (dado que el término “acuerdos de transacción” se definía en el capítulo 3 y que uno de los motivos por los que se podía denegar la ejecución de un acuerdo de transacción era que este no fuera vinculante), en general se consideró que el artículo 14 debía mantenerse en el capítulo 2, ya que se refería al resultado del proceso de mediación, que debía ser vinculante y susceptible de ejecución. Se dijo además que en el artículo 14 se establecía un vínculo natural con las disposiciones del capítulo 3. Se pidió a la Secretaría que reformulara el artículo 14 (incluido el título) como una disposición del capítulo 2 del proyecto de modificación de la Ley Modelo.

7. Acuerdos no resultantes de la mediación por los que se ponga fin a una controversia

133. A continuación, el Grupo de Trabajo se planteó la posibilidad de ampliar el ámbito de aplicación del capítulo 3 del proyecto de modificación de la Ley Modelo para que fuese aplicable también a los acuerdos a los que no se hubiese llegado como resultado de la mediación, como se preveía en la nota 4 de pie de página del proyecto de modificación de la Ley Modelo. Se expresaron opiniones divergentes.

134. Una de ellas fue que debería incluirse en el capítulo 3 del proyecto de modificación de la Ley Modelo una nota de pie de página en la que se indicase que los Estados tal vez desearan considerar esa posibilidad. Se señaló que la inclusión de una nota de pie de página en el proyecto de modificación de la Ley Modelo fomentaría la armonización, que era uno de los objetivos del instrumento, y, al mismo tiempo, daría la flexibilidad suficiente a los Estados que desearan ampliar el ámbito de aplicación del capítulo 3.

135. Según otra opinión, no debía incluirse esa nota en el proyecto de modificación de la Ley Modelo, ya que los dos proyectos de instrumento se centraban en los acuerdos de transacción “resultantes de la mediación”, y los Estados que quisieran ampliar el alcance del proyecto de modificación de la Ley Modelo podrían hacerlo, aunque no figurara esa indicación en la nota 4.

136. Tras un debate, se acordó conservar en el proyecto de modificación de la Ley Modelo la nota 4 de pie de página, tal como estaba redactada actualmente y suprimiendo los corchetes.

137. Además, se convino en que se incluyera en el capítulo 3 otra nota de pie de página en la que se recogiera la salvedad establecida en el artículo 8, párrafo 1 b), del proyecto de convención, con el siguiente texto: “Además, cada Estado podrá considerar la posibilidad de incorporar el presente capítulo a su derecho interno de modo que sea aplicable únicamente en el caso de que las partes en el acuerdo de transacción hayan convenido en su aplicación”.

J. Otras cuestiones relativas a los proyectos de instrumentos

1. Cuestiones de traducción

138. El Grupo de Trabajo tomó nota de las cuestiones relacionadas con la redacción que podrían presentarse al intentar asegurar que hubiera coherencia entre las versiones en distintos idiomas de los proyectos de instrumento, lo que requeriría que se hicieran nuevas modificaciones al texto. Se observó, por ejemplo, que las palabras “otorgar medidas” tal vez deberían cambiarse en algunas versiones de los proyectos de instrumento.

2. Sugerencias relativas a la estructura

139. Durante el debate, se hicieron las siguientes propuestas de redacción: i) armonizar el artículo 18 del proyecto de modificación de la Ley Modelo con los artículos 5 y 6 del proyecto de convención, lo que significaría que el párrafo 3 del artículo 18 pasaría a ser el artículo 19 (véase el párr. 70 *supra*); ii) armonizar la estructura del proyecto de convención para que siguiera la estructura del proyecto de modificación de la Ley Modelo, lo que daría lugar a una inversión en el orden de los artículos 2 y 3 en el proyecto de convención; y iii) modificar el título del capítulo 3 del proyecto de modificación de la Ley Modelo a fin de que reflejara mejor su contenido. Se aprobaron todas esas sugerencias.

3. Proyecto de resolución de la Asamblea General

140. Con respecto al texto de la resolución de la Asamblea General que se proponía en el párrafo 3 del documento [A/CN.9/WG.II/WP.205/Add.1](#), se sugirió que se insertaran las siguientes palabras al final: “ni expectativa alguna de que firmarían, ratificarían o aplicarían uno u otro instrumento, o de que se adherirían a alguno de ellos”. Hubo otra propuesta de que se sustituyera la frase “sin crear ninguna preferencia por el tipo de instrumento [que los Estados interesados pudieran adoptar] [que se habría de adoptar]” por las palabras “sin crear ninguna expectativa respecto de cuál de los dos instrumentos adoptarían los Estados interesados”. Se expresaron dudas acerca de la necesidad de añadir texto, ya que de todos modos los Estados tendrían la libertad de adoptar cualquiera de los dos proyectos de instrumento.

141. Si bien se mencionó que en la resolución [69/116](#) de la Asamblea General, por la que se había adoptado la Convención de las Naciones Unidas sobre la Transparencia en los Arbitrajes entre Inversionistas y Estados en el Marco de un Tratado, figuraban las palabras “sin crear ninguna expectativa”, también se recordó que el motivo por el cual se había incluido esa frase había sido otro muy diferente.

142. Tras un debate, se acordó insertar las palabras “al mismo tiempo” después de “la decisión de la Comisión de preparar”, y reformular la última parte del párrafo de modo que dijera lo siguiente: “sin crear ninguna expectativa en cuanto a la posibilidad de que los Estados interesados adopten uno u otro instrumento”.

4. Título del proyecto de instrumento

143. El Grupo de Trabajo aprobó de manera tentativa el título del proyecto de convención como “Convención de las Naciones Unidas sobre los Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación”.

144. Con respecto al título provisional del proyecto de modificación de la Ley Modelo, el Grupo de Trabajo aprobó el siguiente título: “Ley Modelo de la CNUDMI sobre Mediación Comercial Internacional y Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación, 2018 (por la que se modifica la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Conciliación Comercial Internacional, de 2002)”.

5. Preámbulo del proyecto de convención

145. El Grupo de Trabajo aprobó el preámbulo del proyecto de convención con la redacción propuesta en el párrafo 5 del documento [A/CN.9/WG.II/WP.205/Add.1](#), pero sustituyendo las palabras “esos métodos de solución de controversias” por “la mediación”.

6. Material que acompañará a los proyectos de instrumento

146. El Grupo de Trabajo pasó a examinar la cuestión del texto o textos que podrían prepararse para acompañar a los proyectos de instrumento. Obtuvo apoyo la sugerencia de que se complementara la *Guía para la incorporación al derecho interno* de la Ley Modelo con información sobre las disposiciones nuevas y los cambios introducidos en el proyecto de modificación de la Ley Modelo. Con respecto al material que acompañaría al proyecto de convención, se sugirió que se compilaran y publicaran en el

sitio web de la CNUDMI, presentados de manera sencilla, los informes de los períodos de sesiones del Grupo de Trabajo y de la Comisión dedicados a la preparación del proyecto de convención, que contenían una gran cantidad de información que se había intercambiado durante el proceso de negociación.

147. La propuesta de que se prepararan informes adicionales sobre el proyecto de convención, o directrices para su interpretación, no recibió apoyo.

148. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo acordó que, en la medida en que lo permitieran los recursos, la Secretaría compilara los trabajos preparatorios de un modo que fuese fácil acceder a ellos y utilizarlos. Se convino además en encomendar a la Secretaría la preparación de un texto que complementara la *Guía para la incorporación al derecho interno* de la Ley Modelo.

V. Labor futura

149. Tras finalizar su labor sobre los proyectos de instrumento, el Grupo de Trabajo examinó el tema 5 del programa, sobre la posible labor futura. Se formularon varias sugerencias.

1. Posible revisión del Reglamento de Conciliación de la CNUDMI (1980) y preparación de notas sobre la mediación

150. El Grupo de Trabajo se planteó si sería necesario actualizar el Reglamento de Conciliación, ya que este no reflejaba necesariamente las últimas novedades en la materia (véase el documento [A/CN.9/WG.II/WP.205](#), párr. 5). Se mencionó la posibilidad de trabajar en los siguientes aspectos: elaborar una definición amplia de mediación; definir los efectos del acuerdo de someter una controversia a mediación; profundizar el mecanismo de la autoridad nominadora; proporcionar más elementos con respecto al contenido de la solicitud de mediación y a las declaraciones posteriores; y añadir otras disposiciones con respecto a las reuniones preparatorias. Se señaló que, si se modificaba el Reglamento de Conciliación, se podrían incluir disposiciones con el fin de reforzar los aspectos relativos al debido proceso en la mediación y regular en mayor detalle la imparcialidad y la independencia de los mediadores, su función y la conducta que se esperaba de ellos.

151. Además, se sugirió que se considerara la posibilidad de preparar unas notas similares a las Notas de la CNUDMI sobre la organización del proceso arbitral, a fin de contar con una serie completa de instrumentos sobre mediación, entre ellos un texto con explicaciones para los profesionales. El propósito sería que esas notas se utilizaran a nivel general y universal, teniendo en cuenta la labor realizada por otras organizaciones pertinentes.

2. Procedimiento arbitral acelerado y procedimiento decisorio rápido (“*adjudication*”)

152. Se propuso que se examinara la cuestión de los procedimientos acelerados de solución de controversias y que se preparara un conjunto de herramientas para abordar distintos aspectos en relación con el tema. Se sugirió que esa tarea abarcara dos elementos, en los que se podría trabajar simultáneamente: i) la elaboración de normas modelo, cláusulas contractuales modelo o herramientas similares que facilitarían la utilización de procedimientos arbitrales acelerados para reducir el costo y la duración del arbitraje; y ii) la elaboración de disposiciones legales modelo o cláusulas contractuales modelo que facilitarían el uso de un procedimiento decisorio rápido (denominado “*adjudication*” en inglés) en el contexto de proyectos a largo plazo, en particular proyectos de construcción.

153. En cuanto al primer elemento, se explicó que, en los últimos años, muchas instituciones de arbitraje habían centrado la atención en los procedimientos arbitrales acelerados, en parte como respuesta a la preocupación de los usuarios por el aumento de los costos y de la duración de los arbitrajes, que hacía que los procesos arbitrales fuesen más engorrosos y se asemejaran a los judiciales. Se destacó la utilidad de contar

con un régimen internacional común sobre un procedimiento acelerado, ya que se observaba una necesidad cada vez mayor de dirimir controversias sencillas y de poca cuantía mediante arbitraje, pero no existían mecanismos internacionales para resolverlas.

154. En lo que respecta al segundo elemento, se señaló que el procedimiento denominado “*adjudication*” podía resultar útil en el contexto de proyectos a largo plazo en los que las obras debieran seguir avanzando a pesar de los desacuerdos que pudiesen existir sobre la calidad o el pago. Se observó que se estaban utilizando cláusulas que prevenían ese procedimiento decisorio rápido y que algunas jurisdicciones habían promulgado leyes al respecto. Se sugirió que se elaboraran disposiciones legislativas modelo y cláusulas contractuales para facilitar un uso más extendido del procedimiento de “*adjudication*”.

155. Se subrayó que estos dos elementos se complementarían bien, ya que el primero ofrecería herramientas aplicables a nivel general para reducir el costo y la duración de los arbitrajes, mientras que el otro facilitaría el uso de una herramienta específica que había demostrado ser útil para resolver controversias de manera eficiente en un sector en particular.

3. Principios uniformes sobre la calidad y la eficiencia del proceso arbitral

156. Otra propuesta, que se basaría en la mencionada anteriormente (véase el párr. 152 *supra*), fue que se elaboraran principios uniformes sobre la calidad y la eficiencia del proceso arbitral. Esos principios se inspirarían en las normas y prácticas ya existentes y adoptarían la forma de instrumentos o disposiciones legales no vinculantes. Se subrayó que esos principios tendrían en cuenta las preocupaciones expresadas en relación con el proceso de arbitraje comercial. Se mencionaron los siguientes subtemas: arbitraje de emergencia; cláusulas de arbitraje y partes no signatarias; privilegios legales y arbitraje internacional; principios uniformes básicos de los reglamentos institucionales de arbitraje; procedimiento arbitral acelerado; y procedimiento decisorio rápido (“*adjudication*”). Se destacó que esos principios contribuirían a fortalecer el régimen del arbitraje.

4. Debate general

157. Como cuestión general, se sugirió que las recomendaciones del Grupo de Trabajo sobre la labor futura deberían basarse en las necesidades de los usuarios, en particular de los de la comunidad empresarial, así como en la viabilidad de esa labor. También se destacó que la labor que se realizara debería centrarse en la promoción del arbitraje como método eficaz y evitar una reglamentación excesiva. Asimismo, se señaló que toda decisión que se adoptara debería responder también a la solicitud de los Estados en desarrollo que estuvieran en las primeras etapas de la aplicación de un marco legislativo para la solución de controversias.

158. También se sugirió que la labor que se llevara a cabo no debería repercutir en la labor que estuvieran desarrollando otros Grupos de Trabajo, especialmente el Grupo de Trabajo III sobre la reforma del sistema de solución de controversias entre inversionistas y Estados. Se indicó en general que la labor que se realizase no debería superponerse con la que estuvieran planeando realizar otras organizaciones internacionales.

159. Hubo apoyo en general por que se trabajara en el futuro sobre las cuestiones mencionadas anteriormente (véanse los párrs. 150 a 156).

160. Hubo apoyo en general por dar prioridad a la labor sobre el procedimiento arbitral acelerado, que maximizaría los beneficios del arbitraje. En cuanto a la opinión de que el arbitraje era un proceso prolongado y oneroso, se señaló que esa labor sería oportuna y que reflejaría las necesidades de las empresas. En ese contexto, se indicó que debería actuarse con cautela de modo que las cuestiones relacionadas con el derecho de familia y el derecho del consumidor se excluyeran de esa labor y se hiciera hincapié en el arbitraje comercial. También se sugirió que el tema se ampliara de modo de abordar en

un sentido más integral los procedimientos acelerados como forma de asegurar la solución eficiente de conflictos.

161. También se manifestó apoyo por la labor sobre el procedimiento decisorio rápido denominado “*adjudication*”. Se explicó que la labor al respecto debería centrarse en ese mecanismo como forma de acelerar el procedimiento y ordenar provisionalmente el cumplimiento de resoluciones que serían objeto de un nuevo examen por el mismo tribunal o por otro tribunal arbitral. Sin embargo, hubo cierta vacilación acerca de si debería comenzarse a trabajar respecto de ese mecanismo dado que se utilizaría principalmente en un sector concreto de la economía y requería un estudio más pormenorizado del marco legislativo que se le aplicaría, así como de la práctica que regía las cláusulas en que se previera la “*adjudication*”. También se cuestionó si sería viable emprender esta última labor juntamente con la labor sobre el procedimiento arbitral acelerado. Por lo tanto, se sugirió que podría adoptarse un enfoque gradual, y examinar primero la práctica pertinente y evaluar la viabilidad de realizar labor en esa esfera. Al hacerlo, se sugirió que podría hacerse hincapié en la “*adjudication*” i) como medio eficaz para zanjar controversias en contratos de largo plazo en general, y ii) como medio de ejecución provisional de resoluciones.

162. En cuanto a la preparación de principios sobre la calidad y la eficacia, se destacó que podría obtenerse algún beneficio de evaluar la situación actual del arbitraje y seguir elaborando principios para que el arbitraje siga constituyendo un método eficiente de solución de controversias. Se señaló además que la calidad y la eficacia constituirían de todos modos la base de cualquier labor que se lleve a cabo sobre arbitraje. Se sugirió que el alcance de la labor propuesta era bastante amplio. Por lo tanto, se sugirió que debían hacerse esfuerzos por limitar el alcance de la labor a las cuestiones que requirieran una labor más urgente. Se expresó cierto interés por que se emprendiera labor respecto de los no signatarios y las empresas de un grupo. También se indicó que la labor no tendría necesariamente como resultado la elaboración de instrumentos de derecho blando y que podrían elaborarse textos legislativos.

5. Conclusión

163. Tras un debate, el Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo en recomendar a la Comisión que se encomendara a la Secretaría lo siguiente: i) trabajar en la actualización del Reglamento de Conciliación para que reflejara la práctica actual y guardara coherencia con el contenido de los proyectos de instrumento que ha de concluir la Comisión en 2018 y ii) preparar notas sobre la organización del procedimiento de mediación. Se sugirió que la Secretaría fuera la encargada de realizar esa labor adicional sobre mediación en consulta con los expertos y las organizaciones competentes en la esfera de la mediación y que el producto final podría presentarse a la Comisión en un período de sesiones futuro.

164. El Grupo de Trabajo también estuvo de acuerdo con recomendar a la Comisión que la labor sobre el procedimiento arbitral acelerado tuviera prioridad sobre cualquier labor futura, y con sugerir que se trabajara en la preparación de principios uniformes, que podrían servir como marco general para otros temas. En cuanto a la “*adjudication*”, el Grupo de Trabajo acordó señalar esa cuestión a la atención de la Comisión, teniendo en cuenta que quizás sería necesario proporcionar más información, como se destacó anteriormente (véase el párr. 161 *supra*).